

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 27 de junio de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 28 de junio de 2019

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00367-00
DEMANDANTE	:	Yolanda Vera Salcedo
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 21 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y solicitó que no se le condenara en costas (fl. 52).

Consideraciones:

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas (si es el caso de las pretensiones de la demanda).

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto el apoderado de la demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, aun cuando solicita que no se le condene en costas; desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (fl. 1). Por consiguiente el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento efectuado; en caso de oponerse al mismo, el juez se abstendrá de aceptarlo.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el despacho que el mismo resulta inane para efectos de determinar su imposición, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, sin perjuicio del criterio que tiene la subsección B² de valorar también la conducta de las partes en contraposición con la posición de la subsección A³, que considera que la conducta de las partes es irrelevante para imponer costas.

En tal sentido, como quiera que la condena en costas en el proceso contencioso administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a analizar la causación de las mismas para determinar su imposición, resulta fútil que la parte solicite que no se le condene en costas como condición para desistir de las pretensiones de la demanda o que la contraparte se oponga o no a su condena, pues

² Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

³ Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00710-00(0675-17).

no es un asunto disponible por ellas, sino que está supeditada como ya se dijo al criterio del funcionario judicial.

En ese orden, para este juzgado no es aplicable el procedimiento fijado en el art. 316 del CGP, razón por la cual no se correrá traslado del desistimiento presentado.

Por último, en el presente caso no se observa que se hayan causado costas a favor de la parte demandada, así como tampoco se observa una conducta de mala fe, abuso del derecho, o temeraria de la parte actora; por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal resulta plausible, en consideración a que sobre este tema ya el Consejo de Estado ha emitido sentencia de unificación, que deja sin piso jurídico las pretensiones de la parte actora. Por tales razones, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

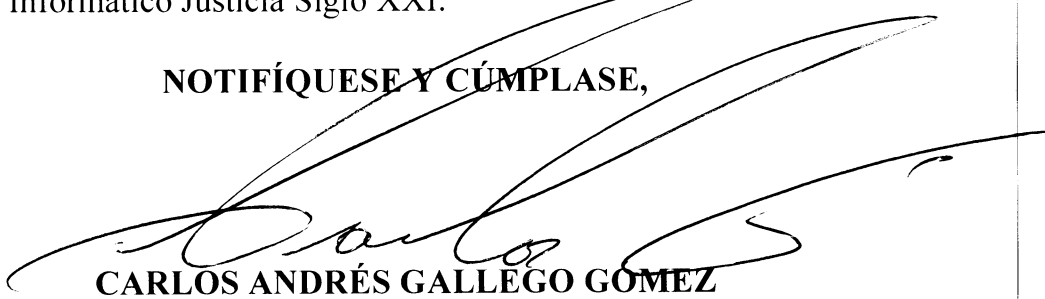
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Esa decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art. 314 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 83, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 02 de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria